

# MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 20 de noviembre de 1973 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento de Aparatos Elevadores

Ilustrísimo señor:

El vigente Reglamento de Aparatos Elevadores, aprobado por la Orden ministerial de 30 de junio de 1966, encomienda a las Delegaciones provinciales de este Ministerio las inspecciones periódicas de estos aparatos.

El número de edificios construidos en los últimos años, así como el aumento del nivel de vida de los españoles, ha producido un incremento extraordinario en la cantidad de ascensores instalados, desbordándose con ello la capacidad del personal de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, que ya no pueden realizar con la debida eficacia las inspecciones a que obliga el Reglamento arriba mencionado.

Ello aconseja, siguiendo la tendencia general imperante en los países industrializados, encomendar dichas inspecciones periódicas a Entidades privadas autorizadas por la Administración.

Existiendo actualmente Empresas conservadoras que efectúan revisiones de mantenimiento en los aparatos elevadores, se estima pueden hacerse cargo de estas inspecciones siempre que posean las garantías técnicas necesarias.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los artículos 123, 124, 125 y 127 del Reglamento de Aparatos Elevadores, aprobado por Orden del 30 de junio de 1966, se modifican de la siguiente forma:

Artículo 123. El apartado a) se redactará como sigue:

a) Contratar el mantenimiento de la instalación, así como las revisiones generales ordenadas por este Reglamento, con Empresa autorizada a estos efectos por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente.»

A este mismo artículo se agregará un nuevo apartado e) que diga lo siguiente:

e) Si el propietario o arrendatario de un aparato elevador desea cambiar de Empresa conservadora, deberá comunicarlo a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente, indicando los motivos por los cuales desea efectuar dicho cambio.»

Artículo 124. El primer párrafo de este artículo comenzará de la siguiente forma:

«Las Empresas encargadas de la conservación de las instalaciones...»

Además se agregará a este artículo un nuevo apartado que diga lo que se indica a continuación:

«1) Efectuar periódicamente una revisión general de cada uno de los aparatos con cuyos propietarios o arrendatarios tengan formalizado el correspondiente contrato de conservación, dando cuenta a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente de su estado de conservación y de funcionamiento, solicitando de dicha Dependencia la inspección oficial en aquellas instalaciones que, a su juicio, lo requieran.

Los plazos con los cuales se efectuarán estas revisiones generales serán los que a continuación se expresan:

Ascensores que funcionen en locales industriales o lugares de pública concurrencia .....	1 año
Ascensores que funcionen en edificios particulares con más de veinte viviendas o que tengan más de cinco plantas .....	2 años

Ascensores que funcionen en edificios particulares no incluidos en el grupo anterior .....	3 años
Montacargas .....	4 años

Las Empresas conservadoras serán responsables de estas revisiones ante la Administración, y cuidarán de que se lleven a efecto en todos los aparatos que tienen encomendados a su cuidado.

Estas revisiones se anotarán en el libro registro correspondiente.»

Artículo 125. Este artículo comenzará de la siguiente forma:

«I. A los efectos de garantía y para poder efectuar contratos, las Empresas dedicadas a la conservación de las instalaciones de aparatos elevadores...»

Se agregará a este apartado I lo que se indica a continuación:

«Para poder efectuar las revisiones generales que se indican en el apartado II del artículo 124, será necesario que las Empresas conservadoras cuenten en su plantilla con un técnico de grado medio como mínimo y, al menos, un operario por cada cincuenta aparatos que deban conservar, con un mínimo de cinco operarios.

Las prescripciones indicadas se exigirán a todas las Empresas que soliciten el certificado de conservador a partir de la publicación de esta disposición.

Todos los certificados de conservador extendidos o renovados a partir de la fecha de esta disposición tendrán un plazo de validez de dos años, a cuyo término podrán ser renovados por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria.»

Artículo 127. Se suprimirá el título que bajo el nombre de «Inspección periódica» figura inmediatamente antes de este artículo, el cual, por otra parte, se redactará de la siguiente forma:

«Por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria podrán realizarse de oficio o se efectuarán a instancia de los usuarios, propietarios o conservadores de los aparatos elevadores, visitas de inspección oficial, que tendrán por objeto fundamental comprobar el cumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento y ordenar, en su caso, las obras de modificación necesarias.»

Segundo.—La obligatoriedad para las Empresas conservadoras del cumplimiento del apartado II del artículo 124 entrará en vigor a los dieciocho meses de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Empresas conservadoras existentes deberán solicitar la renovación de su certificado de conservador dentro del plazo de un año, contado a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—A las Empresas existentes que en el plazo indicado no acrediten poseer los mínimos antes mencionados no les será renovado su certificado de conservador, salvo casos excepcionales que, previa solicitud de los interesados a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente e informe de la misma, sean autorizados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales a conservar, exclusivamente, sus actuales atribuciones con el condicionado que se estime oportuno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de noviembre de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.